

Boletín Oficial



Oficial

ALMANAQUE DEL OFICIAL

ABRIL 1861

800. MUN

SU SUSCRIPCION SE PUEDE HACER
EN LA LIBRERIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Por Reales decretos de 18 del mes próximo pasado, insertos en el número 316 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 12 del actual, se digno S. M. nombrar Senadores del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes; D. Jose Alvaro Sandoval, Diputado á Cortes; D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Cortes; D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortes; D. Jose Osorio Moscoso y Carballo, Duque de Sessa; Don Ramon de Castañeda, Teniente general; D. Pedro Santana, Teniente general; Don Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente general de la Armada; D. Pedro Micheo, Teniente general de la Armada; D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema y Ministro Plenipotenciario; D. Garardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario; D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia; D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Miguel Osca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia; D. José Ruiz de Apodaca, Te-

niere general de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. Eusebio Morales Puigdevan, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; D. Manuel Garcia Gallardo, Consejero de Estado; D. Antonio Caballero, Consejero de Estado; D. Fernando Calderon Collantes, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia; Don Manuel Quesada, Consejero de Estado; D. Pedro Fernandez de Cordoba, Marqués de Miravé; D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista y Diputado á Cortes; D. Ignacio José Pedroso y O-Farril, Marqués de Almendares; D. José Mariano Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino; Don Bartolomé Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil; D. Eladio Gallo, ex-Diputado provincial; D. Nicolás Melgarejo, ex Senador; D. Carlos Calderon, ex-Diputado á Cortes; D. Martin Larios, Diputado á Cortes; D. Vicente Bayo, ex-Diputado á Cortes; y D. Andres Arango ex-Diputado á Cortes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL de colegios de segunda enseñanza.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

se formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneración personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para la provisión de mesa y demás atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservación del edificio y sus enseres.

5.º Los de administración de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior, estando al margen del de establecimiento de Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si les municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio eco-

nómico de un año ocurriese algún gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del dia 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el articulo anterior, y con relación á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobación deberá recaer antes de los 15 dias, á contar desde la presentación.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion e inversion de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con plenitud los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquél esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creacion de plazas gratuitas se entregaran al colegio en la forma que la orden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario en calidad de Habilitado, hará efectives los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depositos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del participante, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregara la cantidad necesaria, de cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 131. Con la aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrato, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 dias más tardar después de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibí de desparticipes al pie de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio á las que acompañaran los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de indeleble interés an-

logos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletin oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capitulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de instrucion pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL. Art. 143. En las que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

Art. 144. La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos. Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales, á fin de evitar gastos en lo posible.

Art. 145. Los libros, cuadernos y objetos para el estudio y escribirán á su uso.

Art. 146. Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

Art. 147. El alimento que habrá de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuero, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

Art. 148. La distribucion del tiempo en general y de las horas de cada dia en el regimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio, sino que esté siempre atentiva á su deber, olicitamente distraida y ocupada.

Art. 149. La manera de poner en practica hasta en los minimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mutuas relaciones, ya en las que mas directamente interesan al alumno.

Art. 150. La planta de dependientes, el haber que han de gozar, y la distribucion y practica de sus obligaciones.

Art. 151. Los particulares convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

Art. 152. Y ultimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre,

cuanto convenga á la mejor education é instruccion de los alumnos, buen gobierno

interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861. — Aprobado por S. M. = Gorvera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Hacienda.

NUM. 338.

Fijando la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los retratistas de fotografía.

El Exmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 1 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente: Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre la conveniencia de fijar la cuota de contribucion de subsidio industrial que deban satisfacer los retratistas de fotografía; y considerando que la industria de que se trata es de las comprendidas en el art. 5.º del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y en tal concepto análoga á la de litografia; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la clase 6.º de la tarifa núm. 1.º, con la cuota que á esta está señalada bajo el siguiente epígrafe: «Establecimientos de fotografía en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes ó otras pinturas y dibujos al Daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias». De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, á los efectos oportunos. — Zamora 13 de Noviembre de 1861. Felix Maria Travado.

En el Juzgado de primera instancia de Zaragoza, se instruye causa por consecuencia de la fuga, con escalamiento de la carcel de Torremocha, de los condenados Antonio Marlin Mumbrado, Blas Gutierrez Cardos y Jose Perez Relig al ser trasladados del presidio de dicha ciudad al de Isabel II.

Siendo interesante la captura de los

referidos confinados para el descubrimiento de hechos graves que se les atribuyen, encargo hoy encarnelado a los Señores Alcaldes de esta provincia, desatamientos de la Guardia civil y de Caballeros, empleados del Cuerpo de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas exigentes diligencias para conseguirlos cuyo fin se expresa a continuación las señas de los mismos, y si fuesen habidos, los remitan con la mayor seguridad á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.
Felix Maria Travado.

Señas de los confinados que se citan y que

Antonio Martin Mumbrado, natural y vecino de Bordon, provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Juana, de 30 años de edad, casado, tejedor, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca id., barba poblada, color bueno; estatura cinco pies dos pulgadas dos líneas, sin ninguna señal particular.

Blas Gutierrez Cardos, natural y vecino de Calatayud, hijo de Pedro y de Nicolas, de 27 años de edad, casado, de oficio barbero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano; estatura cinco pies y una pulgada, sin señal particular.

José Perez Reig, natural de Aracena, provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y de Maria de las Virtudes, de 32 años, casado, empleado cesante, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano; estatura cinco pies, y tiene lunares en la frente.

NUM. 340

Anunciando hallarse depositada una pollina, en Villarrin de Campos.

Por disposicion del Alcalde de Villarrin de Campos se halla depositada una pollina de dos á tres años de edad, que ha aparecido estraiviada en dicho pueblo, y cuya procedencia se ignora.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballería, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 12 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 341.

Anunciando hallarse depositado en Fuente el Carnero, un cerdo de procedencia desconocida.

El Alcalde de Fuente el Carnero ha

A HACER CONOCECIDA
depositado en poder de Matias Santiago, de la misma vecindad, un cerdo de procedencia desconocida que ha aparecido estraiviado en la quebrada.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia de su dueño, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 12 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

dejaran de cumplir la parte que á ellos corresponde.

Zamora 13 de Noviembre de 1861.

El Presidente, Felix Maria Travado.

Lorenzo Martinez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de Peleagonzalo,

Badillo, Cerecinos del Carrizal y Fariza,

han instruido expedientes en solicitud de

perdon de sus cuotas de contribucion

territorial proporcionada á la perdida

que experimentaron sus propiedades rústicas y urbanas, á consecuencia, los dos

primeros, de la última inundacion y los

dos últimos, por la nube de piedra que

descargó en sus términos en la tarde del

dia 7 de Junio próximo pasado.

Las pérdidas sufridas, ascienden en

totalidad, según resulta de los respecti-

vos expedientes á la cantidad de 294.084

reales; y como el perdon que la ExceLEN-

TÍSIMA Diputacion provincial pueda acor-

dar, ha de ser á mas reparar, entre los

pueblos de la provincia, se publica en el

Boletin oficial de la misma de conformi-

dad á lo que dispone la Real instrucción

de 20 de Diciembre de 1847; para que

si alguno tuviere que hacer declaraciones

que pudieran modificar la apreciacion

del siniestro, lo verifique ante esta Ad-

ministracion en el término, mas breve

possible. —

Zamora 13 de Noviembre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

Estancos.

Anunciando hallarse vacante el de Villaferueña.

Se halla vacante el del pueblo de Villaferueña, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas, que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al

mismo tengan la debida publicidad este anuncio.

Zamora 9 de Noviembre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

Minas.

D. Félix María Travado y Fernández de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la ilustre y veneranda de San Juan de Jerusalén, condecorado con la medalla de África, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Muñoz

y Ruiz, vecino de esta ciudad, se ha registrado una mina de cobre, situada en Villadepeña, del partido de Bermillo de Sayago, al sitio llamado Feijo de Valle-Estebozo, en terreno concejil, que linda al O. con el río Duero, M. con terreno concejil P. con tierra de Manuel Pasqual y N. con tierra de Andrés Formariz.

La mina se titulará Santa Clara.

Se verifica en la forma siguiente la designacion de las dos pertenencias en que consiste este registro.

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Feijo de Valle-Estebozo; desde él se medirán en dirección N. 130 metros donde está fijada la primera estaca; desde este en dirección M. 150 metros donde está fijada la segunda estaca; desde este en dirección O. 150 donde está fijada la tercera, y desde este en dirección P. 150 metros donde está fijada la cuarta y ultima estaca, quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas, según previene la Ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la Ley de minas vigente, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad, dentro del plazo de sesenta días.

Zamora 9 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Subastas de esclusivas.

D. Victoriano Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Cañizal, en el partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora.

Aprobada por S. E. la Diputacion Provincial la facultad para el uso de la esclusiva se arriendan en pública subasta los puestos públicos de venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon y carne de vaca y de cerdo con aquella facultad, para el año proximo venidero de 1862, cuyos remates están señalados el primero para el domingo primero de Diciembre próximo, y el segundo el 8 del mismo, de diez á doce de las respectivas mañanas, en la

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro

EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo en 4.^o de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino López, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 8 del corriente mes desapareció una vaca del pueblo de Morales del Vino, cuyas señas son las siguientes:

Edad 10 años, alzada regular, pelo oscuro, corna abierta, y en el lomo un cordón rojo; las personas que sepan su paradero lo manifestarán á su dueño que lo es Cipriano Mulas Martín, vecino del referido pueblo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el remate, se presenten á sentar proposiciones, que se le admitirán siendo conformes.

Santa Croya de Tera 8 de Noviembre de 1861.—Tomás Vara.—Ramon Muñiz Belado, Secretario interino.

cerdas caponas, con las señales que siguen: dos besas, una entrerasa y otra pelicana; tres tienen despuntada la oreja derecha; y la caña cortado el astillito de atrás y ladera de la cabeza.

Las personas que sepan el paradero de las cuatro reses mencionadas, lo manifestarán á Gregorio Nicolás, en Almeida de Sayago, quien abonará los gastos ocasionados.

El dia 3 del corriente desapareció del pueblo de Montamarta, una polta, cuyas señas son las siguientes:

Edad 20 meses, alzada seis cuartas, pelo rojo, colada de cuerpo.

La persona que sepa su paradero dará razon á Benito Lorenzo, vecino de dicho pueblo.

El dia 3 del corriente desapareció de la dehesa de Valdemimbre un pollino de trece meses, pelo bardino oscuro. Quien sepa su paradero dará razon á Mariano Martín, moraz de dicha dehesa.

El dia 4 del presente mes desapareció del pueblo de Terres una pollina cuyas señas siguen:

Edad 30 meses, alzada regular, pelo oscuro entrecano, y orejas grandes.

Quien sepa su paradero, lo manifestará á su dueño Antonio Margallo, en dicho pueblo.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.